

# CODIGO PENAL

PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

EN MATERIA DE FUERO COMUN,

Y PARA TODA LA REPUBLICA EN

MATERIA DE FUERO FEDERAL



Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le fueron concedidas por Decreto de 2 de enero de 1931, ha tenido a bien expedir el siguiente

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN,  
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA  
DE FUERO FEDERAL**

**LIBRO PRIMERO**

**TITULO PRELIMINAR**

ARTICULO 1o.—Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

ARTICULO 2o.—Se aplicará, asimismo:

I.—Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y

II.—Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

ARTICULO 3o.—Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con

arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delinquentes.

ARTICULO 40.—Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales; si concurren los requisitos siguientes:

I.—Que el acusado se encuentre en la República;

II.—Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.—Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

ARTICULO 50.—Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.—Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.—Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.—Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.—Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.—Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

ARTICULO 60.—Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código.

## TITULO PRIMERO

### Responsabilidad penal

#### CAPITULO I

##### Reglas generales sobre delitos y responsabilidad

ARTICULO 70.—Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

ARTICULO 80.—Los delitos pueden ser:

I.—Intencionales, y

II.—No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

ARTICULO 9o.—La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.—Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño;

II.—Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuese el resultado;

III.—Que creía que la ley era injusta o moralmente licito violarla;

IV.—Que creía que era legitimo el fin que se propuso;

V.—Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VI.—Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 262.

ARTICULO 10.—La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

ARTICULO 11.—Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

## CAPITULO II

### Tentativa

ARTICULO 12.—La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Viernes 14 de agosto de 1931.

DIARIO OFICIAL

7

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

### CAPITULO III

#### Personas responsables de los delitos

ARTICULO 13.—Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente.

ARTICULO 14.—Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

I.—Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.—Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III.—Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y

IV.—Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

### CAPITULO IV

#### Circunstancias excluyentes de responsabilidad

ARTICULO 15.—Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.—Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II.—Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o energizantes; o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III.—Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo

una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda.—Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

Tercera.—Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

Cuarta.—Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare en el momento mismo de estarse verificando el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare: dentro de su hogar; en la casa donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; en un hogar ajeno que aquél tenga obligación legal de defender; en el local donde aquél tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender, siempre que esto suceda de noche y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.

IV.—El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad, aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro;

V.—Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley;

VI.—Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VII.—Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII.—Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX.—Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se

Viernes 14 de agosto de 1931.  
DIARIO OFICIAL

hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a). Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b). El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c). Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y

X.—Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

ARTICULO 16.—El que se exceda en la defensa legítima, por intervenir la tercera o cuarta circunstancias de las enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia.

ARTICULO 17.—Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, se harán valer de oficio.

## CAPITULO V

### A c u m u l a c i ó n

ARTICULO 18.—Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

ARTICULO 19.—No hay acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuo o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales.

Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.

## CAPITULO VI

### R e i n c i d e n c i a

ARTICULO 20.—Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniera de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

ARTICULO 21.—Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

ARTICULO 22.—En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

ARTICULO 23.—No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### Penas y medidas de seguridad

ARTICULO 24.—Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.—Prisión.
  - 2.—Relegación.
  - 3.—Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos.
  - 4.—Confinamiento.
  - 5.—Prohibición de ir a lugar determinado.
  - 6.—Sanción pecuniaria.
  - 7.—Pérdida de los instrumentos del delito.
  - 8.—Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
  - 9.—Amonestación.
  - 10.—Apercibimiento.
  - 11.—Caución de no ofender.
  - 12.—Suspensión o privación de derechos.
  - 13.—Destitución o suspensión de funciones o empleos.
  - 14.—Publicación especial de sentencia.
  - 15.—Vigilancia de la policía.
  - 16.—Suspensión o disolución de sociedades.
  - 17.—Medidas tutelares para menores.
- Y las demás que fijen las leyes.

### CAPITULO II

#### Prisión

ARTICULO 25.—La prisión podrá ser desde tres días hasta treinta años, en los lugares o establecimientos que fijen las resolu-

DIARIO OFICIAL  
 Vol. 14 de Febrero de 1931

ciones judiciales, los reglamentos o las autoridades administrativas, según los casos.

ARTICULO 26.—Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

### CAPITULO III

#### Relegación

ARTICULO 27.—La relegación en colonias penales se aplicará a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la ley.

### CAPITULO IV

#### Confinamiento

ARTICULO 28.—El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

### CAPITULO V

#### Sanción pecuniaria

ARTICULO 29.—La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará, en substitución de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.

ARTICULO 30.—La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

Vigencia de agosto de 1931.

DIARIO OFICIAL

12

II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

ARTICULO 31.—La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

ARTICULO 32.—Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI. El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

ARTICULO 33.—La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

ARTICULO 34.—La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos en que proceda.

ARTICULO 35.—El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTICULO 36.—Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

ARTICULO 37.—El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

ARTICULO 38.—Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTICULO 39.—La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria, podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:

I. Si no excediere de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de ciento veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantía suficiente, a juicio de la autoridad ejecutora.

II. Para el pago que exceda de cien pesos, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

## CAPITULO VI

### Pérdida de los instrumentos del delito

ARTICULO 40.—Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido.

Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño, para fines delictuosos.

Los objetos de uso lícito a que se refiera este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando éste fuere condenado.

ARTICULO 41.—Si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo anterior, sólo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable.

Fuera de este caso, se aplicarán al Ejecutivo, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará a la mejora material de las prisiones.

## CAPITULO VII

### Amonestación

ARTICULO 42.—La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

## CAPITULO VIII

### Apercibimiento y caución de no ofender

ARTICULO 43.—El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el delito que se propone, u otro semejante, será considerado como reincidente.

ARTICULO 44.—Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al acusado una caución de no ofender.

## CAPITULO IX

### Suspensión de derechos

ARTICULO 45.—La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

ARTICULO 46.—La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

## CAPITULO X

### Publicación especial de sentencia

ARTICULO 47.—La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.

ARTICULO 48.—El juez podrá a petición y a costa del ofendido ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

ARTICULO 49.—La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.

ARTICULO 50.—Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

## TITULO TERCERO

### Aplicación de las sanciones

## CAPITULO I

### Reglas generales

ARTICULO 51.—Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

ARTICULO 52.—En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1º—La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2º—La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3º—Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad delincuente.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

ARTICULO 53.—No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

ARTICULO 54.—Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito.

ARTICULO 55.—Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometan con conocimiento de ellas.

ARTICULO 56.—Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se se pronuncie, se promulgare una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley.

Quando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

ARTICULO 57.—Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas,

y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro.

ARTICULO 58.—Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

ARTICULO 59.—Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

## CAPITULO II

### Aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia

ARTICULO 60.—Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.—La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;

II.—Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.—Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y

IV.—Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

ARTICULO 61.—Las sanciones a que se refiere el artículo anterior en ningún caso excederán de las tres cuartas partes de la pena que correspondería si el delito fuera intencional.

Si al delito intencional debiera aplicarse una sanción pecuniaria, se aplicará hasta las tres cuartas partes de la multa al cometido por imprudencia.

La reparación del daño será siempre igual, lo mismo en el delito de imprudencia que en el intencional.

ARTICULO 62.—Si un delito de imprudencia es tan leve que no produzca lesiones o cause solamente daño en propiedad ajena por un valor de menos de veinticinco pesos, sólo se sancionará con multa hasta de la misma cantidad y la reparación del daño y únicamente se perseguirá a petición de parte ofendida.

## CAPITULO III

## Aplicación de sanciones en caso de tentativa

ARTICULO 63.—A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará, a juicio del juez, y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59 hasta las dos terceras partes de la sanción que debiera imponérseles si el delito se hubiere consumado.

## CAPITULO IV

## Aplicación de sanciones a los responsables de varios delitos y a los reincidentes

ARTICULO 64.—En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de treinta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52.

ARTICULO 65.—A los reincidentes se les aplicará la sanción que debiera imponérseles por el último delito cometido, aumentada desde un tercio, hasta dos tercios de su duración a juicio del juez, quien tendrá facultad de cambiar la prisión por relegación. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena.

Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes al primero y al segundo delitos, se aplicará esa suma.

ARTICULO 66.—La sanción de los delincuentes habituales será siempre de relegación cuando la ley lo disponga y no podrá bajar de la que se les impondría como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

## CAPITULO V

## Reclusión para enfermos mentales y sordomudos

ARTICULO 67.—A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

ARTICULO 68.—Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 69.—En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el juez estime que ni aun con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos.

## CAPITULO VI

### Substitución y conmutación de sanciones

ARTICULO 70.—La substitución se hará por los jueces y tribunales, al dictar la sentencia definitiva.

ARTICULO 71.—La substitución se hará en los casos siguientes, siempre que la sanción que corresponda al reo exceda de dos años de prisión:

I.—Cuando la condena sea por vagancia, mendicidad, fabricación o circulación de moneda falsa;

II.—Cuando se trate de reincidentes.

ARTICULO 72.—En los casos del artículo anterior, la sanción de prisión se substituirá por la de relegación.

ARTICULO 73.—El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.—Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y

II.—Si fuere la de confinamiento, se conmutará en multa, computándose a razón de un peso como máximo por cada día.

ARTICULO 74.—Los jueces apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán, a su prudente arbitrio, conmutar la pena de prisión que debiera imponerse, cuando ésta no exceda de seis meses, por la de multa.

ARTICULO 75.—Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o consti-

tución física, el Departamento de Prevención Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTICULO 76.—La substitución y la conmutación no eximen de la reparación del daño.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO I

#### Ejecución de las sentencias

ARTICULO 77.—Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

ARTICULO 78.—En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I.—La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II.—La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla;

III.—La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores, y

IV.—La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

### CAPITULO II

#### Trabajo de los presos

ARTICULO 79.—El Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.

ARTICULO 80.—El Gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, campamentos penales adonde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización.

ARTICULO 81.—Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo, que se le designe, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre; estando obligado a pagar, del producto de ese trabajo, su alimentación y vestido y a cubrir la sanción pecuniaria.

ARTICULO 82.—El resto del producto del trabajo de los condenados a sanción privativa de libertad, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I.—Un cuarenta por ciento para el pago de la reparación del daño;

II.—Un treinta por ciento para la familia del reo, cuando lo necesite, y

III.—Un treinta por ciento para formar al reo un fondo de reserva.

ARTICULO 83.—Si la reparación del daño hubiere sido cubierta, o si la familia no está necesitada, las cuotas respectivas se aplicarán, por partes iguales, a los demás fines señalados en el artículo anterior.

### CAPITULO III

#### Libertad preparatoria y retención

ARTICULO 84.—El condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos que establece el Código de Procedimientos Penales, bajo las siguientes condiciones:

I.—Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello fuere requerida y a pagar, si no cumple, en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que se hubiere fijado al conceder la libertad, la cual será de cincuenta pesos, como mínimo;

II.—Que el reo adopte en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

III.—Que el agraciado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sino con permiso del Departamento de Prevención Social. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionar trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda, y

IV.—Que el reo haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir su monto.

ARTICULO 85.—La libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes ni a los habituales.

ARTICULO 86.—Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria observe durante ella mala conducta, o deje de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo 84, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

ARTICULO 87.—Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 88.—Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

ARTICULO 89.—La retención se hará efectiva cuando a juicio del Ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

## CAPITULO IV

### Condena condicional

ARTICULO 90.—La condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva, de acuerdo con los incisos siguientes:

I.—Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio, por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva, la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años, si concurren estas condiciones:

- a). Que sea la primera vez que delinque el reo;
- b). Que hasta entonces haya observado buena conducta;
- c). Que tenga modo honesto de vivir, y

d). Que dé fianza por la cantidad que fije el juez, de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y de que reparará el daño causado;

II.—Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente;

III.—La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño;

IV.—A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en los incisos II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos;

V.—Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.—La obligación contraída por el fiador conforme a la fracción d) del inciso I de este artículo, concluirá seis meses después de transcurridos los tres años que expresa el inciso II, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria, y

VII.—Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

## TITULO QUINTO

### Extinción de la responsabilidad penal

#### CAPITULO I

##### Muerte del delincuente

ARTICULO 91.—La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

## CAPITULO II

## Amnistía

ARTICULO 92.—La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

## CAPITULO III

## Perdón y consentimiento del ofendido

ARTICULO 93.—El perdón del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

I.—Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;

II.—Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y

III.—Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designa el juez que conoce del delito.

## CAPITULO IV

## Indulto

ARTICULO 94.—El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 95.—No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

ARTICULO 96.—Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente.

ARTICULO 97.—Podrá concederse indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

ARTICULO 98.—El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto en el caso del artículo 96.

## CAPITULO V

## Rehabilitación

ARTICULO 99.—La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

## CAPITULO VI

## Prescripción

ARTICULO 100.—Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

ARTICULO 101.—La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo, señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ARTICULO 102.—Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó, si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.

ARTICULO 103.—Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

ARTICULO 104.—La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

ARTICULO 105.—La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años.

ARTICULO 106.—Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

ARTICULO 107.—La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, pres-

cribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

ARTICULO 108.—Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno. Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por el Código para los delitos que se persiguen de oficio.

ARTICULO 109.—Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ARTICULO 110.—La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

ARTICULO 111.—Lo prevenido en la parte final del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido la cuarta parte del término de la prescripción; pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta, sino por la aprehensión del acusado. Si desde que se cometió el delito, o desde que cesó, si fuere continuo, o desde que se realizó el último acto de ejecución en la tentativa, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta, sino por la aprehensión del acusado.

ARTICULO 112.—Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

ARTICULO 113.—La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

ARTICULO 114.—Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo; pero estos dos periodos no excederán de quince años.

ARTICULO 115.—La prescripción de las sanciones corporales, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ARTICULO 116.—La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

ARTICULO 117.—Los reos de homicidio intencional o de heridas o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

ARTICULO 118.—Para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término-medio aritmético de las primeras, según el delito de que se trate.

## TITULO SEXTO

### De los menores

ARTICULO 119.—Los menores de dieciocho años que cometan infracciones de las leyes penales, serán internados con fines educativos, sin que nunca pueda ser menor la reclusión de la que les hubiera correspondido como sanción si fueren mayores.

ARTICULO 120.—Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

I.—Reclusión a domicilio;

II.—Reclusión escolar;

III.—Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV.—Reclusión en establecimiento médico;

V.—Reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y

VI.—Reclusión en establecimiento de educación correccional.

ARTICULO 121.—Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

ARTICULO 122.—A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO PRIMERO

#### Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.

#### CAPITULO I

#### Traición a la Patria

ARTICULO 123.—Comete el delito de traición: el que atenta contra la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización, o ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra o al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración.

ARTICULO 124.—Se impondrán prisión de ocho a treinta años y multa de mil a diez mil pesos, por el delito previsto en el artículo precedente y, además, en los casos siguientes:

I.—Al que destruya o quite las señales que marcan las fronteras de la Nación o de cualquier otro modo haga que se confundan, siempre que se origine algún conflicto a la República o ésta se halle en guerra extranjera. Faltando esta circunstancia, se aplicará prisión hasta por un año y multa de cien a mil pesos;

II.—Al que enajene de cualquier modo una parte del territorio nacional, o contribuya de cualquier manera a su desmembración;

III.—Al que celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva que produzcan la guerra de México con otra potencia, o sin los requisitos constitucionales, admita tropas extranjeras en el país;

IV.—Al que solicite la intervención o el protectorado de una nación extranjera, o que ésta o algún filibustero hagan la guerra a México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Cuando falte esta condición, la prisión será de cuatro a ocho años y la multa hasta de tres mil pesos;

V.—Al que invite a individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo o el pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario, se aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de tres mil pesos;

VI.—Al que reclute en México gente para hacer la guerra a la Patria bajo la bandera de una potencia enemiga;

VII.—Al que oculte o auxilie a los espías o exploradores del enemigo, sabiendo que lo son;

VIII.—A los que en guerra extranjera tomen las armas contra México, sirviendo en las filas enemigas, con excepción de los que figuren como tropa, a los que se aplicarán de dos a cuatro años de prisión;

IX.—Al que proporcione al enemigo los medios de invadir el territorio nacional, le facilite la entrada a alguna fortaleza, plaza o ciudad fortificada, o a otro puesto militar, o le entregue o haga entregar éste o aquéllos, un almacén de municiones o de víveres, o alguna embarcación perteneciente a México;

X.—Al que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, medios de transporte, armas, municiones de boca o de guerra, o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

XI.—Al que, estando ya declarada la guerra o rotas las hostilidades, forme o fomente una conspiración, rebelión o sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor o diera ese resultado, y

XII.—Al que acepte del enemigo un empleo, cargo o comisión en que tenga que dictar, acordar o votar providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional, a favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo o su triunfo, u oponer obstáculo al triunfo de la Nación Mexicana, o al que en lugar ocupado por el enemigo, desempeñe un empleo o cargo de igual importancia de los que se mencionan en este inciso, conferido por una autoridad legítima de la Nación.

ARTICULO 125.—Se aplicarán de uno a cinco años de prisión y multa de mil a diez mil pesos:

I.—Al que haga una invitación formal y directa para cometer el delito de traición.

Si la invitación se hiciere a tropa armada mexicana o al servicio de México, se juzgará al delincuente con arreglo a las leyes militares, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 13 de la Constitución Política;

II.—Al que, verificada una invasión extranjera, contribuya a que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un Go-

bierno de hecho, ya sea dando su voto, ya concurriendo a juntas o ya firmando actas o representaciones con ese fin;

III.—Al que por medio de discursos en público o de proclamas, manifiestos u otros escritos, excite al pueblo a que reconozca al Gobierno impuesto por el invasor, o al que acepte una invasión o protectorado extranjeros;

IV.—Al mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno provoque una guerra extranjera con México, o dé motivo para que le sea declarada o exponga a los mexicanos a sufrir por esto vejaciones o represalias;

V.—Al funcionario que comprometa la vida o la dignidad de la República, y

VI.—Al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo conferido por una autoridad legítima de la Nación, que no sea de los indicados en la fracción XII del artículo anterior, o al que lo acepte del enemigo y lo desempeñe.

ARTICULO 126.—Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos, a los que conspiren para cometer el delito de traición a la Patria.

ARTICULO 127.—A los extranjeros residentes en la República que, no siendo de la nación con quien México esté en guerra, cometieren alguno de los delitos previstos en el artículo 124, se les aplicará prisión hasta por diez años, y si fuere de los incluidos en el artículo 125, se les impondrá prisión hasta por tres años.

Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra, se le impondrá en el primer caso prisión hasta por ocho años, y en el segundo hasta por dos.

ARTICULO 128.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 33 constitucional.

## CAPITULO II

### Espionaje

ARTICULO 129.—Se aplicará prisión de veinte a treinta años y multa hasta de dos mil pesos:

I.—Al que declarada la guerra o rotas las hostilidades, esté en relación o tenga inteligencia con el enemigo extranjero, guiándolo, dándole instrucciones, consejos, o proporcionándole noticias concernientes a las operaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la sanción será de cuatro a cinco años de prisión y multa hasta de mil pesos, y

II.—Al funcionario público que, teniendo en su poder, por razón de su empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto o rada, o conocido el secreto de una negociación o de una expedición militar, entregue aquél o revele éste al enemigo.

En cualquier otro caso la sanción será de ocho a doce años de prisión y multa hasta de mil pesos.

ARTICULO 130.—Cuando la revelación del secreto o la entrega de los planos de que se habla en el artículo anterior, se hagan a una potencia neutral, se impondrán al delincuente de dos a cinco años; pero subsistirá la multa hasta de mil pesos.

ARTICULO 131.—Cuando la entrega de planos o la revelación de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular, se le impondrá la mitad de las sanciones señaladas en dichos artículos.

### CAPITULO III

#### Conspiración

ARTICULO 132.—Hay conspiración: siempre que dos o más personas resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que tratan los dos capítulos anteriores o el I y II del título siguiente, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será hasta de un año de prisión y multa hasta de mil pesos, salvo lo dispuesto en el artículo 126.

## TITULO SEGUNDO

### Delitos contra la seguridad interior de la Nación

#### CAPITULO I

##### Rebelión

ARTICULO 133.—Se comete el delito de rebelión: cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra el Gobierno de la República, para:

I.—Abolir o reformar la Constitución Política de ésta, o las instituciones que de ella emanan;

II.—Para impedir la integración de éstas o su libre ejercicio, y

III.—Para separar de sus cargos a alguno de los altos funcionarios de la Federación, mencionados en el artículo 108 de la Constitución Federal.

ARTICULO 134.—Se impondrán prisión de uno a seis años, multa de cien a dos mil pesos y privación de derechos políticos hasta por cinco años, por el delito previsto en el artículo precedente, y además en los casos siguientes:

I.—Al que se alce en armas contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales, o para lograr alguno de los objetos a que se refiere la parte final del artículo anterior, cuando, interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de la República, los rebeldes no depongan las armas;

II.—Al que, residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte, o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a un año, y

III.—Al funcionario público que teniendo, por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, puerto o rada, o sabiendo el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

ARTICULO 135.—Se aplicarán de tres meses a un año de prisión:

I.—Al que invite formal y directamente para una rebelión;

II.—A los que, estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III.—Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles, y

IV.—Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

ARTICULO 136.—A los jefes o agentes del Gobierno y a los rebeldes que, después del combate, dieren muerte a los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años.

ARTICULO 137.—A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicará de seis a diez años de prisión y se les expulsará de la República.

ARTICULO 138.—Los rebeldes no serán reponsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero

de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables, tanto el que mande ejecutar el delito como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten.

ARTICULO 139.—No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no se hubiere cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo que sigue.

ARTICULO 140.—Cuando en las rebeliones se pusiere en ejercicio, para hacerlas triunfar, el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio o el saqueo, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de acumulación.

## CAPITULO II

### Sedición y otros desórdenes públicos

ARTICULO 141.—Son reos de sedición los que reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo. 133.

ARTICULO 142.—La sedición se castigará con dos meses a dos años de prisión.

ARTICULO 143.—En lo que sea aplicable a la sedición, se observará el artículo 141.

ARTICULO 144.—Son reos del delito de asonada o motín: los que, para hacer uso de un derecho, se reúnen tumultuariamente. Este delito se castigará con prisión de tres a treinta días y multa de cinco a cincuenta pesos.

ARTICULO 145.—Para todos los efectos legales, solamente se consideran como de carácter político los delitos consignados en este título, con excepción del previsto en el artículo 137.

## TITULO TERCERO

### Delitos contra el Derecho Internacional

#### CAPITULO I

##### Piratería

ARTICULO 146.—Serán considerados piratas:

I.—Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano

armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II.—Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III.—Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

ARTICULO 147.—Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

## CAPITULO II

### Violación de inmunidad y de neutralidad

ARTICULO 148.—Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos. por:

I.—La violación de cualquiera inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;

II.—La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se haga conscientemente;

III.—La violación de la inmunidad de un parlamentario, o la que da un salvoconducto, y

IV.—Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

## CAPITULO III

### Violaciones de los derechos de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos u hospitales

ARTICULO 149.—Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese solo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.

## TITULO CUARTO

## Delitos contra la seguridad pública

## CAPITULO I

## Evasión de presos

ARTICULO 150.—Se aplicará de tres meses a siete años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será, además, destituido de su empleo.

ARTICULO 151.—El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

ARTICULO 152.—Se aplicará prisión de cuatro a doce años al que porporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión a varias personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará, además, destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

ARTICULO 153.—Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de tres días a un año de prisión, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

ARTICULO 154.—Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

## CAPITULO II

## Quebrantamiento de sanción

ARTICULO 155.—Al reo que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

Viernes 14 de agosto de 1931.

DIARIO OFICIAL

22

ARTICULO 156.—Al extranjero expulsado de la República que vuelva a ésta; se le impondrá de uno a dos años de prisión y se le expulsará de nuevo después de hacer efectiva esta sanción.

ARTICULO 157.—Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

ARTICULO 158.—Se impondrá de quince días a dos meses de prisión:

I.—Al reo sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta, y

II.—A aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o a residir en él, si violare la prohibición.

ARTICULO 159.—El reo suspenso en su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena, pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

### CAPITULO III

#### Armas prohibidas

ARTICULO 160.—Son armas prohibidas:

I.—Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.—Los boxes, manoplas, macanas, honda, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III.—Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y

IV.—Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales.

ARTICULO 161.—Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

ARTICULO 162.—Se aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de diez a mil pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I.—Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;

II.—Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III.—Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV.—Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

Martes 13 de Agosto de 1931

DIARIO OFICIAL

V.—Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 163.—La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I.—La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y

II.—El que solicite la licencia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a). Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y
- b). Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

## CAPITULO IV

### Asociaciones delictuosas

ARTICULO 164.—Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido.

## TITULO QUINTO

### Ataques contra las vías de comunicación

## CAPITULO I

ARTICULO 165.—Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

ARTICULO 166.—Al que quite, corte o destruya las ataderas que detienen una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a seis meses, si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

ARTICULO 167.—Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.—Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;

II.—Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

III.—Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV.—Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V.—Al que inundare en todo o en parte, un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;

VI.—Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica, y

VII.—Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación o dique, o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o tren agota-

ARTICULO 168.—Al que, para la ejecución de los hechos que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

ARTICULO 169.—Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

ARTICULO 170.—Se impondrán de diez a veinte años de prisión: al que incendiare un avión, una embarcación u otro vehículo, si se encontraren ocupados por una o más personas.

Si en el vehículo que se incendie no se halla persona alguna, la sanción será de dos a seis años.

ARTICULO 171.—Se impondrán prisión hasta de seis meses y multa hasta de cien pesos:

A los que violaren dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.

ARTICULO 172.—Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

## CAPITULO II

### Violación de correspondencia

ARTICULO 173.—Se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos:

I.—Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II.—Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

ARTICULO 174.—No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

ARTICULO 175.—La disposición del artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la observará lo dispuesto en la legislación postal.

ARTICULO 176.—Al empleado de un telégrafo, teléfono o estambrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, se le impondrán de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta y quinientos pesos, si no resultare perjuicio.

ARTICULO 177.—Si resultare daño, se duplicará la sanción fijada por el artículo anterior.

DIARIO OFICIAL Viernes 1 de agosto de 1931 26

## TITULO SEXTO

## Delitos contra la autoridad

## CAPITULO I

## Desobediencia y resistencia de particulares

ARTICULO 178.—Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

ARTICULO 179.—El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

ARTICULO 180.—Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

ARTICULO 181.—Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

ARTICULO 182.—El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de diez a cien pesos. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses.

ARTICULO 183.—Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

## CAPITULO II

## Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos

ARTICULO 184.—El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, será castigado con prisión de ocho días a tres meses.

ARTICULO 185.—Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión.

ARTICULO 186.—A las sanciones de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte a quinientos pesos, cuando no hubiere lugar a la reparación de daño.

### CAPITULO III

#### Quebrantamiento de sellos

ARTICULO 187.—Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión, a juicio del juez.

ARTICULO 188.—Cuando de común acuerdo, quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos.

### CAPITULO IV

#### Delitos cometidos contra funcionarios públicos

ARTICULO 189.—Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se les aplicará de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

ARTICULO 190.—Los ultrajes hechos a una de las Cámaras, a un tribunal o a un jurado, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquiera institución pública, se castigarán con tres días a seis meses de prisión, y multa de cinco a doscientos pesos, o ambas sanciones.

### CAPITULO V

#### Ultrajes a las insignias nacionales

ARTICULO 191.—Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del juez.

ARTICULO 192.—Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicará de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

## TITULO SEPTIMO

### Delitos contra la salud

ARTICULO 193.—Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, se consideran drogas enervantes las que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan por el Departamento de Salubridad.

ARTICULO 194.—Se impondrán prisión de seis meses a siete años y multa de cincuenta a cinco mil pesos:

I. Al que comercie, elabore, posea, compre, enajene, ministre gratuitamente y en general, verifique cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193;

II. Al que, infringiendo las leyes o disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193, siembre, cultive, comercie, posea, compre, enajene, ministre gratuitamente y, en general, verifique cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de drogas enervantes, y

III. Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio "cocinado" o preparado para fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza, que hayan sido motivo de declaración expresa por leyes o disposiciones sanitarias.

ARTICULO 195.—Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fuere ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, boticarios y droguistas, directamente o valiéndose de otras personas, en los establecimientos de su propiedad, estos mismos establecimientos serán clausurados por un término no menor de tres meses ni mayor de un año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 196.—El que verifique alguno de los actos señalados en los dos artículos anteriores, y además ejerza la medicina en cualquiera de sus ramas, sufrirá, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación para ejercicio de su profesión por un lapso no menor de dos años ni mayor de seis.

ARTICULO 197.—Al que importe o exporte ilegalmente drogas enervantes o sustancias de las señaladas en este capítulo, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de cincuenta a diez mil pesos, sin perjuicio de aplicarle en su caso la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 198.—A los propietarios y a los encargados de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma para que se lleven a cabo en él la venta, suministro o uso de drogas enervantes o sustancias comprendidas en la fracción III del artículo 194, se les impondrá la misma pena que señala el artículo anterior, clausurándose, además, definitivamente el establecimiento de que se trata.

ARTICULO 199.—Las drogas enervantes, las sustancias, aparatos y demás objetos que se empleen en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán decomisados en todo caso, y se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal; quien procederá a su destrucción o aprovechamiento lícito.

## TITULO OCTAVO

### Delitos contra la moral pública

#### CAPITULO I

##### Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres

ARTICULO 200.—Se aplicarán prisión de tres días a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta pesos al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular.

Igual pena se aplicará al que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas.

#### CAPITULO II

##### Corrupción de menores

ARTICULO 201.—Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.

ARTICULO 202.—Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

ARTICULO 203.—La sanción que señala el artículo anterior se aumentará cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

ARTICULO 204.—Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

ARTICULO 205.—El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen.

### CAPITULO III

#### Lenocinio

ARTICULO 206.—El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos.

ARTICULO 207.—Comete el delito de lenocinio: toda persona que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera.

ARTICULO 208.—Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 201.

### CAPITULO IV

#### Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio

ARTICULO 209.—Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

## TITULO NOVENO

## Revelación de secretos

ARTICULO 210.—Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

ARTICULO 211.—La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

## TITULO DECIMO

## Delitos cometidos por funcionarios públicos

## CAPITULO I

## Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas

ARTICULO 212.—Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los funcionarios o empleados públicos que incurran en las infracciones siguientes:

I. Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenando todos los requisitos legales;

II. A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente;

III. Al nombrado por tiempo limitado que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró;

IV. Al funcionario público o agente del Gobierno que suponga tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tuviere, y

V. Al que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.

## CAPITULO II

## Abuso de autoridad

ARTICULO 213.—Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo.

ARTICULO 214.—Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario, y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución;

V. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;

VI. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VII. Cuando teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;

VIII. Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;

IX. Cuando con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. El alcaide o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad sin los requisitos legales y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, y

XI. El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.

Los delitos a que se refiere este capítulo producen acción popular.

### CAPITULO III

#### Coalicón de funcionarios

ARTICULO 215.—A los que cometan el delito de coalición de funcionarios se les impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

ARTICULO 216.—Cometen el delito de coalición: los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del Gobierno que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

### CAPITULO IV

#### Cuhecho

ARTICULO 217.—Comete el delito de cohecho:

I. La persona encargada de un servicio público, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones, y

II. El que directa o indirectamente dé u ofrezca dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

ARTICULO 218.—El delito de cohecho se castigará con tres meses a cinco años de prisión y una multa hasta de dos mil pesos.

### CAPITULO V

#### Peculado y concusión

ARTICULO 219.—Al que cometa el delito de peculado se le aplicarán de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a

tres mil pesos y destitución de empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años.

ARTICULO 220.—Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente a la Nación, a un Estado, a un Municipio o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquiera otra causa.

ARTICULO 221.—La sanción será de uno a seis meses de prisión, si dentro de los diez días siguientes a aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente.

ARTICULO 222.—Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

ARTICULO 223.—A los funcionarios y empleados públicos que cometan el delito de concusión, se les aplicará destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años, y pagarán una multa igual al duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de cien pesos, se les impondrá además de tres meses a dos años de prisión.

ARTICULO 224.—Las sanciones del artículo anterior, se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

## TITULO DECIMOPRIMERO

### Delitos cometidos en la administración de justicia

ARTICULO 225.—Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, y siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, y

IV. Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina.

ARTICULO 226.—La sanción será de dos meses a diez años de prisión, destitución o multa de quinientos a dos mil pesos, para los que cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injustas, con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social, y

II. Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente algún interés propio.

ARTICULO 227.—Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

## TITULO DECIMOSEGUNDO

### Responsabilidad profesional

#### CAPITULO I

#### Responsabilidad médica y técnica

ARTICULO 228.—Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

ARTICULO 229.—El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 230.—Igualmente serán responsables en la forma que previene el artículo 228, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, o un arte o actividad técnica.

## CAPITULO II

### Delitos de abogados, patronos y litigantes

ARTICULO 231.—Se impondrán apercibimiento, suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados, patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

ARTICULO 232.—Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad cauciona

que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

ARTICULO 233.—Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que les designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas.

## TITULO DECIMOTERCERO

### Falsedad

#### CAPITULO I

#### Falsificación y alteración de moneda

ARTICULO 234.—Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión, y multa de cien a tres mil pesos.

ARTICULO 235.—Comete el delito de falsificación de moneda:

I. El que en la República, falsifique moneda o expenda moneda falsificada o introduzca del extranjero moneda igualmente falsificada.

II. El que introduzca moneda legítima alterada de oro o de plata, o la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, recortándola, disolviéndola en ácidos o empleando cualquier otro medio;

III. El que, a sabiendas, niere uso de moneda falsa o alterada. Se presumirá que el inculpado obra a sabiendas: si fuere cambista o persona que, por razón de su profesión y ocupación habitual, debiere conocer la calidad de la moneda; si llevare consigo o tuviere en su poder varias monedas falsas o alteradas o en número mayor de tres, en el acto de poner en circulación alguna de ellas, o si alguna otra vez sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era;

IV.—El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro y de plata que en ella se acuñen, se fabriquen de metal diverso del señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley inferior;

La prisión para este caso no podrá bajar del maximum fijado en el artículo precedente, pudiendo llegar hasta nueve años a juicio del juez.

V.—El que mande construir, compre o construya máquinas, instrumentos o útiles para la fabricación de moneda, si únicamente pudieren servir para ese objeto.

ARTICULO 236.—La falsificación hecha por un mexicano en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se sancionará en ésta con seis meses a cinco años de prisión si la nación ofendida reclamare y no hubiese sido castigado en ella. La misma pena se aplicará si el delincuente es extranjero y no se concede su extradición.

ARTICULO 237.—No se librárá de las sanciones impuestas por la falsificación de moneda: el que de la ya falsificada haga botones o cualquiera otra cosa, a no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulación.

## CAPITULO II

### Falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público

ARTICULO 238.—Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

ARTICULO 239.—Comete el delito de que habla el artículo anterior, el que falsificare:

I.—Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos;

II.—Los billetes de banco emitidos legalmente;

III.—Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos correspondientes a dichas obligaciones, o billetes de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos, y

IV.—Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

ARTICULO 240.—Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsos de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción señalada por el artículo 238, y se aplicará también en su caso la parte final del artículo 236.

## CAPITULO III

## Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas

ARTICULO 241.—Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos:

I.—Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;

II.—Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata;

III.—Al que falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda o el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;

IV.—Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de que habla el artículo 239, y

V.—Al que falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas.

ARTICULO 242.—Se impondrán prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos:

I.—Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial;

II.—Al que falsifique en la República los sellos, punzones o marcas de una nación extranjera;

III.—Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;

IV.—Al que, para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas;

V.—Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;

VI.—Al que haga desaparecer algunos de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora de que ya se utilizó;

VII.—Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos, y

VIII.—Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, II, V y VI de éste.

## CAPITULO IV

## Falsificación de documentos en general

ARTICULO 243.—El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

ARTICULO 244.—El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.—Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.—Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.—Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluído y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.—Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V.—Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI.—Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII.—Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.—Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial, y

IX.—Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

ARTICULO 245.—Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.—Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.—Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra ó en su reputación, y

III.—Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ARTICULO 246.—También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I.—El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.—El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expide una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no conste en autos, registros o documentos;

III.—El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV.—El médico cirujano que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.—El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI.—Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, y

VII.—El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

## CAPITULO V

### Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

ARTICULO 247.—Se impondrán de dos meses a dos años y multa de diez a mil pesos:

I.—Al que, interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;

II.—Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;

III.—Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.—Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado, y

V.—Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte.

ARTICULO 248.—El testigo, el perito o el intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, sólo pagarán una multa de diez a doscientos cincuenta pesos.

Pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolos como reincidentes.

## CAPITULO VI

### Variación del nombre o del domicilio

ARTICULO 249.—Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

I.—Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II.—Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad,

oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero, y

III.—Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

## CAPITULO VII

Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes

ARTICULO 250.—Se sancionará con prisión de un mes a tres años y multa de diez a mil pesos:

I.—Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II.—Al que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, y

III.—Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho.

## CAPITULO VIII

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

ARTICULO 251.—Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.

ARTICULO 252.—Las disposiciones contenidas en este título no se aplicarán sino en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellas.

## TITULO DECIMOCUARTO

Delitos contra la economía pública

### CAPITULO I

Delitos contra el comercio y la industria

ARTICULO 253.—Se aplicará sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, a quienes incurran en alguno de los hechos delictuosos que después se enumeran; además de la suspensión hasta de un año o disolución de la empresa, a jui-

cio del juez, cuando el delincuente sea miembro o representante de ella y concurren las demás circunstancias del artículo 11 de este Código:

I.—Acaparamiento o monopolio de artículos de primera necesidad o consumo necesario con el objeto de obtener alza de los precios;

II.—Todo acto o procedimiento en contra de la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicio público;

III.—Todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados;

IV.—Los actos o procedimientos que constituyan ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público o de alguna clase social, y

V.—Todo acto o procedimiento que de cualquier manera viole las disposiciones del artículo 28 de la Constitución Federal.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes Orgánica y Reglamentaria del mismo artículo 28 de la Constitución Federal.

ARTICULO 254.—Se aplicarán igualmente las sanciones mencionadas en el artículo anterior:

I.—Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;

II.—Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país, y

III.—Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.

## CAPITULO II

### Vagos y malvivientes

ARTICULO 255.—Se aplicará la sanción de tres meses a un año de relegación a los que reúnan las circunstancias siguientes:

I.—No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, y

II.—Tener malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación. Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la

propiedad o explotador de prostitutas, o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahur o mendigo simulador y sin licencia.

ARTICULO 256.—A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión, y quedarán sujetos durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía.

### CAPITULO III

#### Juegos prohibidos

ARTICULO 257.—Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de cien a mil pesos:

I.—A los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías o rifas que no tengan autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los expendedores de billetes o los que hagan rifas sólo entre amigos o parientes, y

II.—A los que tengan o administren casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependan única o principalmente del azar, y

III.—A los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de loterías extranjeras.

ARTICULO 258.—La sanción será de multa de cincuenta a quinientos pesos y destitución de empleo, en su caso, para:

I.—Los que alquilen a sabiendas local para juegos prohibidos;

II.—Los jugadores o espectadores que sean aprehendidos en un local donde se juegue en forma ilícita;

III.—Los gerentes o administradores de casinos o sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos.

En este caso se podrá decretar la suspensión o disolución de la sociedad a cuyo amparo se comete el delito, y

IV.—Los funcionarios o empleados públicos que autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos.

ARTICULO 259.—Para los efectos de este capítulo se considerarán ilícitos los juegos, loterías y rifas en los términos que fijen los reglamentos respectivos expedidos por las autoridades administrativas superiores del Distrito y Territorios Federales.

## TITULO DECIMOQUINTO

## Delitos sexuales

## CAPITULO I

## Atentados al pudor, estupro y violación

ARTICULO 260.—Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

ARTICULO 261.—El delito de atentado contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado.

ARTICULO 262.—Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

ARTICULO 263.—No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

ARTICULO 264.—La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

ARTICULO 265.—Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a ocho años.

ARTICULO 266.—Se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir.

## CAPITULO II

## Rapto

ARTICULO 267.—Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará

la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

ARTICULO 268.—Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años.

ARTICULO 269.—Por el solo-hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

ARTICULO 270.—Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ARTICULO 271.—No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o, en su defecto, de la misma menor.

Quando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, por éste último.

### CAPITULO III

#### Incesto

ARTICULO 272.—Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

### CAPITULO IV

#### Adulterio

ARTICULO 273.—Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

ARTICULO 274.—No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

ARTICULO 275.—Sólo se castigará el adulterio consumado.

ARTICULO 276.—Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

## TITULO DECIMOSEXTO

### Delitos contra el estado civil y bigamia

ARTICULO 277.—Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.—Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II.—Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;

III.—A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.—A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante, y

V.—Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

ARTICULO 278.—El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

ARTICULO 279.—Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

## TITULO DECIMOSEPTIMO

### Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumación

ARTICULO 280.—Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cien pesos.

I.—Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario, o leyes especiales;

II.—Al que oculte o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuges y hermanos del responsable del homicidio, y

III.—Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales, o con violación de derechos.

ARTICULO 281.—Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos:

I.—Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II.—Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

## TITULO DECIMOCTAVO

### Delitos contra la paz y seguridad de las personas

#### CAPITULO I

##### Amenazas

ARTICULO 282.—Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I.—Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.—Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

ARTICULO 283.—Se exigirá caución de no ofender:

I.—Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.—Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jergónicas o frases de doble sentido, y

III.—Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

ARTICULO 284.—Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone se observarán las reglas siguientes:

1<sup>a</sup>—Si lo que exigió y recibió fué dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y

2<sup>a</sup>—Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

## CAPITULO II

### Allanamiento de morada

ARTICULO 285.—Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

ARTICULO 286.—Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se castigará con prisión de uno a cinco años.

ARTICULO 287.—Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.

## TITULO DECIMONOVENO

### Delitos contra la vida y la integridad corporal

#### CAPITULO I

##### Lesiones

ARTICULO 288.—Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislo-

caciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

ARTICULO 289.—Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

ARTICULO 290.—Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

ARTICULO 291.—Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

ARTICULO 292.—Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probab'emente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

ARTICULO 293.—Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

ARTICULO 294.—Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289 y, además, el autor no abusará de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

ARTICULO 295.—En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Viernes 14 de agosto de 1931.

DIARIO OFICIAL

ARTICULO 296.—Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.—A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;

II.—A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará una sanción hasta de cuatro años.

ARTICULO 297.—Si las lesiones fueran inferidas en riña o en duelo, se impondrá al responsable hasta la mitad o hasta cinco sextos de las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, según sea el provocado o el provocador.

ARTICULO 298.—Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuera simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas se aumentará la pena en dos terceras partes.

ARTICULO 299.—Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 344 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 300.—Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

ARTICULO 301.—De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

## CAPITULO II

### Homicidio

ARTICULO 302.—Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

ARTICULO 303.—Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.—Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión, y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.—Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III.—Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTICULO 304.—Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.—Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.—Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III.—Que fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 305.—No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

ARTICULO 306.—Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda, si se causa algún daño:

I.—Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego;

II.—Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

ARTICULO 307.—Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a trece años de prisión.

ARTICULO 308.—Si el homicidio se cometiere en riña o en duelo, se aplicará a su autor, de la mitad a cinco sextos de la sanción que señala el artículo anterior, según que sea el provocado o el provocador.

ARTICULO 309.—Quando el homicidio se ejecute con intervención de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

Viernes 14 de agosto de 1931.

DIARIO OFICIAL.

38

I.—Si la víctima recibiere una sola lesión mortal y constare quién la infirió, sólo a éste se le aplicará la sanción como homicida. Si no constare quién la infirió, a todos se les aplicará como sanción, de tres a seis años de prisión;

II.—Cuando se infieran varias lesiones, todas mortales y constare, quiénes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicidas;

III.—Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, a todos se aplicarán de tres a seis años de prisión, excepto a aquellos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicará la sanción que corresponda por dichas lesiones, y

IV.—Cuando las lesiones no fueren mortales, sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se aplicarán de dos a cuatro años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

### CAPITULO III

#### Reglas comunes para lesiones y homicidio

ARTICULO 310.—Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en un acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

ARTICULO 311.—Se impondrán de tres días a tres años de prisión al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda, ni con otro.

En este último caso o cuando el padre haya sido condenado como responsable de un homicidio o del delito de lesiones, se le impondrán de cuatro a cinco años de prisión.

ARTICULO 312.—El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

ARTICULO 313.—Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

ARTICULO 314.—Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

ARTICULO 315.—Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

ARTICULO 316.—Se entiende que hay ventaja:

I.—Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.—Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.—Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV.—Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ARTICULO 317.—Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

ARTICULO 318.—La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

ARTICULO 319.—Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspiren confianza.

ARTICULO 320.—Al autor de un homicidio calificado se le aplicarán de trece a veinte años de prisión.

ARTICULO 321.—Los casos punibles de homicidio de que hablan los artículos 310 y 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

ARTICULO 322.—Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

I.—Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía, y

II.—Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él.

#### CAPITULO IV

##### Parricidio

ARTICULO 323.—Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

ARTICULO 324.—Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

#### CAPITULO V

##### Infanticidio

ARTICULO 325.—Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes directos.

ARTICULO 326.—Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 327.—Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.—Que no tenga mala fama;
- II.—Que haya ocultado su embarazo;
- III.—Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.—Que el infante no sea legítimo.

ARTICULO 328.—Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

## CAPITULO VI

### Aborto

ARTICULO 329.—Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 330.—Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTICULO 331.—Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 332.—Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.—Que no tenga mala fama;
- II.—Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.—Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 333.—No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTICULO 334.—No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

## CAPITULO VII

### Abandono de personas

ARTICULO 335.—Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

ARTICULO 336.—Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia.

ARTICULO 337.—El delito de abandono de hogar, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

ARTICULO 338.—Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo, pagará la cantidad que le corresponde.

ARTICULO 339.—Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

ARTICULO 340.—Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos.

si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

ARTICULO 341.—El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprevisión, imprudencia o impericia será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

ARTICULO 342.—Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y una multa de cinco a veinte pesos.

ARTICULO 343.—Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

## TITULO VIGESIMO

### Delitos contra el honor

#### CAPITULO I

#### Golpes y otras violencias físicas simples

ARTICULO 344.—Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos:

I.—Al que, públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo, o cualquier otro golpe en la cara;

II.—Al que azotare a otro por injuriarle, y

III.—Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

ARTICULO 345.—En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la prisión podrá ser hasta de tres años cuando los golpes y las violencias simples se infieran a un ascendiente.

ARTICULO 346.—No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido, a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar público.

ARTICULO 347.—Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles.

## CAPITULO II

### Injurias y difamación

ARTICULO 348.—El delito de injuria se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

ARTICULO 349.—Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

ARTICULO 350.—El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

ARTICULO 351.—Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.—Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II.—Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librárá de toda sanción el acusado, si probare su imputación.

ARTICULO 352.—No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.—Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.—Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y

III.—Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las sanciones disciplinarias de las que permita el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 353.—Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

ARTICULO 354.—El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo siguiente.

ARTICULO 355.—No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

### CAPITULO III

#### Calumnia

ARTICULO 356.—El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I.—Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.—Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido, y

III.—Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

ARTICULO 357.—Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

ARTICULO 358.—No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librárá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

ARTICULO 359.—Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

## CAPITULO IV

### Disposiciones comunes para los capítulos precedentes

ARTICULO 360.—No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.—Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II.—Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos.

ARTICULO 361.—La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

ARTICULO 362.—Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ARTICULO 363.—Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

## TITULO VIGESIMOPRIMERO

### CAPITULO I

#### Privación ilegal de la libertad

ARTICULO 364.—Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I.—Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a

otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día, y

II.—Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

ARTICULO 365.—Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.—Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño; de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II.—Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

ARTICULO 366.—Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.—Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II.—Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.—Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.—Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y

V.—Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.

## TITULO VIGESIMOSEGUNDO

### Delitos en contra de las personas en su patrimonio

#### CAPITULO I

#### Robo

ARTICULO 367.—Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

ARTICULO 368.—Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.—La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado, y

II.—El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

ARTICULO 369.—Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTICULO 370.—Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta pesos, se sancionará con la pena de tres días a seis meses de prisión, y multa de cinco a cincuenta pesos.

ARTICULO 371.—Cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta pesos, pero no de quinientos, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de quinientos pesos.

Quando excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso, o fracción menor de cincuenta, se aumentará un mes a los dos años, pero sin que el máximo de prisión pueda exceder de diez años ni la multa de diez mil pesos.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuera posible fijar su valor o cantidad, se aplicará prisión de tres días hasta dos años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

ARTICULO 372.—Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTICULO 373.—La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

ARTICULO 374.—Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.—Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y

II.—Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

ARTICULO 375.—Cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.

ARTICULO 376.—En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

ARTICULO 377.—El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido. Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

ARTICULO 378.—El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.

ARTICULO 379.—No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

ARTICULO 380.—Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y lo para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTICULO 381.—Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicará al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

I.—Cuando se cometa el delito en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;

II.—Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la solâ comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III.—Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.—Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V.—Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI.—Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

## CAPITULO II

### Abuso de confianza

ARTICULO 382.—Se aplicarán prisión de tres días a seis años y multa de cinco a dos mil pesos, al que, con perjuicio de tercero, disponga para sí o para otro, de una cantidad de dinero en numérico, en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio, o que tenga la obligación de entregar o devolver.

ARTICULO 383.—Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I.—El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada, y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

II.—El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial que no sea dueño de ella, y

III.—El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

ARTICULO 384.—No se juzgará como abuso de confianza la simple retención de la cosa recibida, cuando no se haga con el fin de apropiársela, o disponer de ella como dueño.

ARTICULO 385.—El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida.

### CAPITULO III

#### Fraude

ARTICULO 386.—Se impondrán multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años:

I.—Al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido;

II.—Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, si no efectúa ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque la renuncia o abandone sin causa justificada.

III.—Al que, por título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

IV.—Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

V.—Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial, y no pague su importe;

VI.—Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de seis días de haber recibido la cosa el comprador;

VII.—Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la segunda venta o parte de él;

VIII.—Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX.—Al que, para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

X.—Al que hicere un contrato, un acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro, o para obtener cualquier beneficio indebido;

XI.—Al que, por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII.—Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier otro fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registrados por esos aparatos, y

XIII.—Al que, con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos.

ARTICULO 387.—Se aplicará igual pena que la señalada en el artículo anterior al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil.

ARTICULO 388.—Cuando el valor de lo defraudado, conforme a los artículos anteriores de este capítulo, no exceda de cincuenta pesos, se castigará el delito con multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de tres días a seis meses o ambas sanciones.

ARTICULO 389.—Se impondrá prisión de tres meses a siete años y multa de veinte a mil pesos o sólo la prisión, al que, para hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logre que se la entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios.

ARTICULO 390.—Son aplicables al fraude los artículos 377 y 378.

#### CAPITULO IV

De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso

ARTICULO 391.—Se impondrá la pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los comerciantes individuales sujetos a concurso, en los casos siguientes:

I.—Cuando haya ocultación o enajenación de bienes, simulación de embargos, gravámenes o deudas, o celebración de convenios o contratos, o se haya recurrido a maniobras o arbitrios ruinosos, con perjuicio del conjunto de los acreedores, ya sea en beneficio propio, de uno o varios acreedores o de terceras personas, o bien para retardar o disimular el estado de concurso;

II.—Cuando el estado de concurso sea aprovechado intencionalmente para especular con las propias obligaciones, adquiriéndolas con descuento, o para obtener cualquier otro provecho en perjuicio de los acreedores;

III.—Siempre que el estado de concurso sea ocasionado por dolo o imprudencia y con perjuicio de los acreedores.

Quando en el concurso de un comerciante colectivo apareciere que se han cometido los actos previstos en el artículo anterior, se aplicarán a los directores y administradores del mismo comerciante, las penas que dicho artículo establece.

ARTICULO 392.—La averiguación y persecución de estos delitos será independiente del procedimiento mercantil.

ARTICULO 393.—Si se acumularen varios de ellos, el máximo de la pena será de diez años de prisión. Si apareciere que se ha cometido además un delito de fraude o abuso de confianza o falsedad, en conexión con los enumerados en el artículo anterior, se seguirá también la averiguación por este concepto para que sea ejercitada en su caso la acción penal, pero de todos modos el máximo de la pena será de diez años de prisión.

ARTICULO 394.—La reparación del daño por los delitos previstos en este capítulo, no formará parte de la sanción penal, sino que se regulará en el concurso mercantil de acreedores.

## CAPITULO V

### Despojo de cosas inmuebles o de aguas

ARTICULO 395.—Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión, y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.—Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.—Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder d

otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.—Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

ARTICULO 396.—A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

## CAPITULO VI

### Daño en propiedad ajena

ARTICULO 397.—Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.—Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.—Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.—Archivos públicos o notariales;

IV.—Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

V.—Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

ARTICULO 398.—Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 399.—Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

## TITULO VIGESIMOTERCERO

### Encubrimiento

ARTICULO 400.—Se aplicarán de quince días a dos años de prisión, y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

I.—No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse, o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

Quedan exceptuados de pena aquellos que no puedan cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses; o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;

II.—Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o de parientes del requerido, o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad, y

III.—Habitualmente compre cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas: al que efectúe dichas compras tres o más veces.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS:

1º—Este Código comenzará a regir el día 17 de septiembre de 1931.

2º—Desde esa misma fecha queda abrogado el Código Penal de 15 de diciembre de 1929, así como todas las demás leyes que se opongan a la presente; pero tanto ese Código como el de 7 de diciembre de 1871, deberán continuar aplicándose por los hechos ejecutados, respectivamente, durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento más favorable.

3º—Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.—

P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Octavio Mendoza González.—Rúbrica.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 14 de agosto de 1931.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Octavio Mendoza González.—Rúbrica.

Al C.....